C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Marcelo Chandía Peña, en representación del Fisco de Chile–Presidencia de la República, dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo Rol C8175-25, pronunciada por el Consejo para la Transparencia en sesión de 20 de noviembre de 2025. Mediante ella se acogió el amparo deducido por don Joaquín Labbé Salazar y se ordenó a la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República entregar copia o acceso a todos los correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla institucional del entonces asesor a honorarios don Miguel Ernesto Crispi Serrano, entre el 9 de septiembre de 2022 y la fecha de la solicitud.

Expone que la solicitud se formuló en términos amplios y genéricos, sin individualizar materias, actos administrativos, procedimientos ni decisiones determinadas a cuyo respecto los correos requeridos pudieren haber servido de fundamento o complemento directo y esencial. Añade que la persona cuya casilla se pretende revisar desempeñaba labores de asesoría especializada en el Gabinete Presidencial, de manera que sus comunicaciones podían incluir análisis, opiniones, antecedentes estratégicos y deliberaciones vinculadas con el ejercicio de las funciones de gobierno y administración que corresponden al Presidente de la República.

Sostiene que los correos electrónicos solicitados constituyen comunicaciones privadas, protegidas por los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que no pueden ser considerados información pública por el solo hecho de haberse emitido o recibido mediante una cuenta institucional. Afirma que la decisión reclamada desconoce el ámbito de aplicación de los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, pues no se ha establecido que las comunicaciones requeridas formen parte de un procedimiento administrativo ni que constituyan antecedentes directos y esenciales de actos o resoluciones concretos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

Asimismo, invoca las causales de reserva previstas en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 21 de la Ley N°20.285, particularmente la afectación de los derechos de las personas, del debido cumplimiento de las funciones del órgano y del espacio de deliberación propio de la función presidencial. Hace presente, además, que la revisión integral de la casilla electrónica, necesaria para efectuar el tarjado ordenado por el Consejo, supondría por sí misma una injerencia en las comunicaciones privadas de su titular y de los terceros con quienes éste se hubiere comunicado.

Finalmente, reprocha que la decisión impugnada carece de fundamentación suficiente, pues se limita a afirmar en términos generales que los correos institucionales son información pública, sin explicar de qué modo los correos específicos requeridos se vinculan con actos administrativos determinados, ni hacerse cargo debidamente de las alegaciones relativas a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Solicita, en consecuencia, que se declare la ilegalidad de la decisión recurrida, se la deje sin efecto y se declare que la Dirección Administrativa de la Presidencia actuó conforme a derecho al denegar la entrega de la información.

SEGUNDO: Que el Consejo para la Transparencia evacuó informe solicitando el rechazo del reclamo. Sostiene que los correos electrónicos institucionales enviados o recibidos por servidores públicos, respecto de materias propias del desempeño de sus funciones, constituyen información pública, pues la publicidad depende de su contenido y no del medio empleado para comunicarlos. Añade que considerar reservados todos los correos institucionales abriría un espacio de opacidad incompatible con los principios de transparencia, control social y publicidad que rigen la actuación administrativa.

Explica que los correos institucionales constituyen una herramienta de comunicación formal entre los servidores públicos y pueden integrar el iter decisional de los órganos de la Administración. Por ello, estima que la sola circunstancia de que se trate de comunicaciones electrónicas no basta para conferirles carácter privado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

especialmente cuando han sido generadas desde una casilla institucional y en el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto a las causales de reserva invocadas, sostiene que la Presidencia no acreditó una afectación presente, probable y suficientemente específica al debido cumplimiento de sus funciones, a los derechos de terceros, a la seguridad de la Nación o al interés nacional. Señala que las alegaciones formuladas se basan en hipótesis generales acerca de la eventual naturaleza de los correos, sin identificar contenidos concretos cuya divulgación produjere las afectaciones denunciadas.

Respecto de la alegación de distracción indebida, hace presente que el organismo requerido no demostró que la búsqueda, revisión y tarjado de la información exigieran esfuerzos desproporcionados que impidieran el cumplimiento de sus funciones habituales. Añade que la carga asociada a la entrega de la información podía ser enfrentada mediante una adecuada reasignación de recursos humanos y materiales, particularmente atendido el deber de los órganos públicos de disponer de los medios necesarios para satisfacer las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia.

Por último, señala que la decisión dispuso expresamente el tarjado de los datos personales y sensibles de terceros, así como de la información relativa a inteligencia, relaciones internacionales, seguridad y orden público, aplicando el principio de divisibilidad. En consecuencia, sostiene que la entrega ordenada no importa una afectación indebida de los derechos fundamentales invocados por la reclamante.

TERCERO: Que, conforme a los artículos 5° y 10 de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos utilizados para su dictación y, en general, la información que obre en poder de tales órganos, salvo que concurra una causal legal de secreto o reserva.

Sin embargo, dicha regla debe interpretarse en armonía con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que circunscribe la publicidad a los actos y resoluciones de los órganos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. De ello se sigue que la sola circunstancia de que una comunicación se encuentre almacenada en los servidores de un órgano público o se haya transmitido a través de una casilla institucional no basta, por sí sola, para despojarla de la protección que corresponde a las comunicaciones privadas.

CUARTO: Que la solicitud de acceso de autos no se refiere a una materia determinada, ni individualiza decisiones administrativas, procedimientos o actuaciones concretas respecto de las cuales los correos requeridos pudieran constituir antecedentes, fundamentos o complementos directos y esenciales. Por el contrario, persigue acceder a la totalidad de las comunicaciones enviadas y recibidas desde la casilla institucional de un asesor presidencial durante un extenso período.

Tal amplitud impide establecer, de manera previa y objetiva, que la totalidad de las comunicaciones solicitadas se encuentre vinculada al ejercicio de potestades públicas o a actos administrativos específicos. La decisión reclamada invierte, en los hechos, el análisis que exige la normativa de transparencia, al presumir la naturaleza pública de todo correo institucional y entregar al organismo requerido la carga de revisar íntegramente su contenido para identificar las eventuales excepciones.

QUINTO: Que los correos electrónicos se encuentran comprendidos en la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada consagrada en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República. Su carácter de comunicación privada deriva de la existencia de emisores y destinatarios determinados, de un canal de transmisión cerrado y de una expectativa razonable de reserva respecto de su contenido, sin que la utilización de infraestructura tecnológica estatal altere necesariamente esa naturaleza.

La titularidad de un cargo o la prestación de servicios para un órgano de la Administración no importan una renuncia general a los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones. Las limitaciones a tales garantías requieren de una habilitación legal determinada y deben interpretarse restrictivamente, particularmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

cuando la medida permite a terceros acceder al contenido integral de comunicaciones que pueden abarcar materias personales, deliberativas, estratégicas o ajenas a un acto administrativo específico.

SEXTO: Que, en esas condiciones, concurre la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, pues la publicidad indiscriminada de todos los correos electrónicos de la casilla institucional de un asesor presidencial afecta los derechos de las personas involucradas, en especial su vida privada y la inviolabilidad de sus comunicaciones.

El principio de divisibilidad no permite superar dicha conclusión. En efecto, la operación de separar la información eventualmente pública de aquella protegida exige, en este caso, el acceso y revisión exhaustiva de todas las comunicaciones requeridas, injerencia que no se encuentra justificada por la individualización de un acto, procedimiento o antecedente concreto sometido a escrutinio ciudadano.

SÉPTIMO: Que las alegaciones relativas al privilegio deliberativo, a la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, a la seguridad de la Nación y al interés nacional no alteran lo razonado. La procedencia del reclamo se sustenta, primordialmente, en que la solicitud no individualiza información pública determinada y en que su ejecución importaría una afectación directa de derechos fundamentales protegidos por la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, la función de asesoría desarrollada en el Gabinete Presidencial puede comprender intercambios de análisis, opiniones y deliberaciones preparatorias vinculadas a la función gubernativa, circunstancia que refuerza la improcedencia de una orden de entrega general e indiferenciada como la impugnada.

OCTAVO: Que la decisión reclamada tampoco satisface debidamente el estándar de motivación exigido por el artículo 33 letra b) de la Ley N°20.285 y por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Si bien desarrolla consideraciones generales acerca de la publicidad de los correos institucionales, no identifica los actos administrativos, procedimientos o materias concretas que permitirían calificar las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

comunicaciones requeridas como fundamentos o antecedentes directos y esenciales de decisiones administrativas determinadas.

La referencia a que los correos electrónicos pueden, en abstracto, integrar el iter decisional de los órganos públicos no permite suplir esa falta de determinación. La motivación del acto administrativo exigía explicar por qué, atendida la concreta extensión de la solicitud formulada, procedía ordenar la entrega de la totalidad de las comunicaciones requeridas, cuestión que no fue satisfecha.

NOVENO: Que, por consiguiente, al ordenar la entrega general de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la casilla institucional de don Miguel Ernesto Crispi Serrano, sin acreditar su vinculación específica con actos, resoluciones o procedimientos administrativos determinados y sin ponderar suficientemente la afectación de las garantías constitucionales comprometidas, el Consejo para la Transparencia incurrió en ilegalidad.

DÉCIMO: Que conforme a los motivos por los cuales se acogerá el reclamo, se hace innecesario referirse a las demás alegaciones formuladas por la reclamante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, se acoge el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile–Presidencia de la República en contra de la decisión de amparo Rol C8175-25 del Consejo para la Transparencia, de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la que se deja sin efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-1051-2025.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
12:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUHBCYHVZEQ